



Riohacha D. T. C., 16 de noviembre de 2.022

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	EDERFREIDIN BERNUIZ MOLINA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2.022, este despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de las siguientes suma de dinero:

- NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 93.860.848.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No 459948511.
- CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$. 4.741.560.08) por concepto de intereses de moratorios liquidados a la tasa del dos punto catorce por cientos (2.14%) desde el quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) hasta el quince (15) de enero de dos mil veintidós (2.022) correspondiente a la obligación contenida en el pagare 459948511.
- Más los intereses de mora desde el dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2.022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No 459948511, liquidados a la tasa de una y media (1.5) vez la tasa corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida.
- Mas las costas procesales y agencias en derecho.

Para un total de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$. 98.602.408.06) moneda legal corriente.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memoriales por medio del cual acreditó haber realizado notificación personal al demandado, a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda que reposa en el expediente, como se evidencia con las certificaciones expedidas por la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., Sin que la demandada haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha

Gtz.Ro



formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71e5b37d899ce301d8caf3227ecec324dbff18a2853fd3f6f925d91d1e53**

Documento generado en 16/11/2022 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>